

BOLETIN DE ACTUALIZACION FISCAL DEL DESPACHO

RUELAS GUTIERREZ ABOGADOS, S.C.

Consultoría y Defensa fiscal y administrativa

Septiembre 2024

► **ENTÉRATE ...**

SE PUBLICAN LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL

Por el Lic. y M.I. Eduardo Ruelas Gutiérrez.

El pasado día 15 de septiembre fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*", con cuya publicación termina el proceso legislativo una vez que la mayoría de las legislaturas de los estados avalaron las reformas constitucionales aprobadas en las cámaras de Diputados y Senadores.

El citado Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo establece el artículo transitorio Primero, por lo que a partir del 16 de septiembre de 2024 las modificaciones ya están incorporadas en nuestra Constitución.

Por ser muy importante su conocimiento, a continuación realizo una síntesis de carácter informativo de cada una de las disposiciones constitucionales que fueron objeto de modificación y a la vez hago un comparativo entre el texto del artículo constitucional antes de la reforma y del texto reformado que ya está en vigor.

No omito señalar que las reformas constitucionales serán establecidas y desarrolladas a través de diversas leyes, a las cuales se denomina legislación secundaria o leyes secundarias, por ser precisamente las que desarrollarán lo que estableció la ley primaria o ley suprema, que es la Constitución. Se le llama así porque ninguna ley, acto o disposición en el país puede ir en contra de lo que aquella establece. De ahí su importancia.

Algunos artículos reformados abordan aspectos para la elección de magistrados y jueces en los poderes judiciales de las entidades federativas y dan lineamientos y plazos para hacerlo. Reforma que correspondería efectuar a los propios Estados previa modificación de sus respectivas constitucionales locales.

Es pertinente precisar que las reformas constitucionales aprobadas fueron únicamente en relación con el Poder Judicial de la Federación, que es uno de los tres poderes federales en que se divide la república, junto con el Ejecutivo y el Legislativo, de acuerdo con el artículo 49 de nuestra Constitución, que establece: "De la División de Poderes. Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". La reforma no fue en relación con la "procuración de justicia", es decir, no fue en temas de seguridad, ni con fiscalías (lo que antes eran las procuradurías), ministerios públicos, policías, ni aspectos referentes a la materia penal. Las reformas aprobadas fueron únicamente en materia "de impartición de justicia" en relación con el Poder Judicial de la Federación, es decir, en relación con los jueces.

Lo cual es importante aclarar para que el lector conozca sobre qué versa esta reforma constitucional y no confunda "la procuración de justicia" que es la investigación y persecución de los delitos por parte del estado, cuya función hacen las fiscalías, ministerios públicos y policías de acuerdo con el artículo 21 constitucional, con la "impartición de justicia", cuya función hacen los jueces.

Lo anterior lo señalo porque mucha gente no versada en estos temas confunde "procuración de justicia" con "impartición de justicia", que son aspectos diferentes. Las reformas constitucionales fueron únicamente en relación con este segundo aspecto.

La función del Poder Judicial de la Federación en nuestro país es resolver los conflictos que existen: entre particulares con autoridades, ya sea federales, estatales o municipales y entes públicos; entre las propias autoridades y entes; e incluso conoce y resuelve las controversias que inician en los tribunales estatales, entre los particulares.

La competencia del Poder Judicial de la Federación es amplia y variada. Ve conflictos en todas las materias del derecho, desde las más comunes como la civil, familiar, mercantil, penal, laboral, agraria, hasta las más especializadas como el derecho administrativo - conflictos entre autoridades con los particulares-, la materia fiscal, comercio exterior, propiedad intelectual, competencia económica, radiodifusión, telecomunicaciones, ambiental y ecología, entre otras.

De acuerdo con el artículo 94, primer párrafo, de la Constitución, el cual no fue reformado, el Poder Judicial de la Federación está integrado por: 1. La Suprema Corte de Justicia; 2. El Tribunal Electoral; 3. Por los Plenos Regionales; 4. Los Tribunales Colegiados de Circuito; 5. Los Tribunales Colegiados de Apelación; 6. Los Juzgados de Distrito.

Las personas que encabezan todos estos órganos federales de impartición de justicia son jueces federales.

No obstante ser todos juzgadores, porque imparten justicia, la Constitución y su ley orgánica les llama de diferente manera dependiendo del cargo y órgano jurisdiccional al que pertenecen. A los que integran la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación se les denomina: Ministros. A los juzgadores que integran el Tribunal Electoral, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados (llamados así porque resuelven colegiadamente varios) les denomina: Magistrados. Y a los del órgano jerárquicamente inferior dentro del Poder Judicial de la Federación, que son los juzgados de distrito, se les denomina: Jueces de Distrito.

El país en materia judicial está dividido en Circuitos judiciales y Distritos, de ahí que existan Tribunales Colegiados "de Circuito" y Juzgados "de Distrito". Son establecidos principalmente en las capitales de los estados dependiendo del número de habitantes y demanda de justicia que exista en cada entidad o región.

Como antes lo señalé, dentro del Poder Judicial existen también los llamados "Plenos Regionales", que son tribunales que fueron creados recientemente, divididos en dos regiones, la centro-norte y la centro-sur del país, en materias Penal y de Trabajo; y Administrativa y Civil; ambos con sede en la ciudad de México. Fueron creados para resolver las diferencias de criterio que existan en las sentencias que emitan los tribunales colegiados de su región y establecer jurisprudencias para uniformar esos criterios.

Otro tribunal que corresponde al Poder Judicial de la Federación es el Tribunal Electoral, que aborda precisamente los conflictos en esta materia a nivel federal, el cual tiene una Sala Superior en la Ciudad de México, cinco salas regionales a lo largo del país y una sala regional especializada en materia de sanciones, cuya sala desaparece con esta reforma.

La Suprema Corte de Justicia es el máximo tribunal del país, tiene su sede en la Ciudad de México y no tiene dependencias regionales, es una sola. Su principal función es vigilar que las leyes y los actos de autoridad se apeguen a lo que establece la Constitución.

De acuerdo con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023 elaborado por el INEGI, en el año 2022 ingresaron a todos estos órganos de impartición de justicia del Poder Judicial de la Federación anteriormente señalados más de un millón de asuntos, concretamente 1'256,077, en todas las materias. Y también fueron resueltos 1'214,806 asuntos; solo en ese año.

De ahí que para resolver con eficiencia y prontitud la gran demanda de justicia que existe en nuestro país se requieren jueces y personal auxiliar perfectamente capacitado para abordar la problemática jurídica que los justiciables les exponen en cada asunto. La carrera judicial para la formación de los jueces federales tiene ese objetivo, por lo tanto debe fortalecerse. Las leyes secundarias que se emitan deberán así establecerlo.

El Poder Judicial de la Federación conoce de los asuntos a través de juicios, recursos, controversias y acciones, que interponen particulares, autoridades y entes públicos.

Gran parte de los asuntos que ingresan son a través del Juicio de Amparo, conocido por la gente como "Amparo", el cual es un juicio federal que interponen los particulares como Usted o yo, en contra de leyes o actos de las autoridades que vulneren derechos humanos fundamentales que protege nuestra Constitución. Los juicios de amparo se tramitan ante los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito y son el origen de gran parte de los asuntos de los que conoce el Poder Judicial de la Federación.

Una vez que he realizado una breve explicación de lo que es, lo que hace y como se compone el Poder Judicial de la Federación, lo cual es necesario para que se entienda mejor lo que se reformó, paso a describir las reformas que se hicieron a la Constitución en relación con el poder judicial y terminaré con unas breves conclusiones, las cuales realizo tras la experiencia de 35 años de abogado postulante viviendo en carne propia en oficinas, juzgados y tribunales la problemática de la impartición de justicia en nuestro país y su demora, pero también corroborando la capacidad que tienen la mayoría de los juzgadores y su personal para trabajar bajo la presión de tiempos, términos, plazos, vencimientos y número de expedientes y poder cumplir con las grandes cargas de trabajo. Eso lo puede platicar alguien quien lo vive, no quien lo hace o escucha en charlas de café.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES QUE TUVIERON REFORMAS, ADICIONES O DEROGACIONES:

ARTÍCULO 17. PÁRRAFO SEGUNDO. (Se reforma).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Se establece que los asuntos en materia tributaria deberán ser resueltos por los Tribunales Administrativos, juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación y en su caso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente.
- En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos, para justificar las razones de dicha demora.
- Las leyes secundarias que se deberán expedir preverán las cuantías y supuestos en que aplicará esta disposición constitucional.

- Con ello se pretende que los litigios fiscales se resuelvan con celeridad en los tribunales y en su caso, cuando así proceda, que el fisco pueda recuperar más rápido los adeudos fiscales.
- Es una disposición que en su caso también podría beneficiar a los contribuyentes si realmente se materializa para obtener sentencias que definan su situación fiscal en menor tiempo.
- Sin embargo dependerá de cómo se implemente en las leyes secundarias esta disposición constitucional.
- No hay que olvidar que gran parte de los asuntos y juicios fiscales son complejos y requieren de tiempo para la valoración de los argumentos de las partes y de las diversas pruebas que se ofrecen, así como del tiempo suficiente para el trámite, desahogo, estudio del asunto y elaboración del fallo. Y desde luego, de conocimiento en derecho fiscal de quien va a resolver.

TEXTO ANTERIOR:

Art. 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 17. ...

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. **Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.***



ARTÍCULO 20. FRACCIÓN X, RECORRIÉNDOSE LA FRACCIÓN SUBSECUENTE, DEL APARTADO A, Y UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN VII DEL APARTADO B. (se adicionan).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Establece que tratándose de delincuencia organizada se podrán establecer medidas para preservar la seguridad y resguardar la identidad de los juzgadores, conforme al procedimiento que establezca la ley.
- Por otra parte, en la Constitución se establece que los imputados serían juzgados antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Con la reforma se adiciona esta disposición para establecer que, en caso de cumplirse con el plazo señalado y no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo. 20...

A. ...

X. ...

B. De los derechos de toda persona imputada:

VII.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 20. ...

A. ...

X. *Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley, y*

B.

VII. ...

En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, en los términos que establezca la ley.



ARTÍCULO 76. FRACCIÓN VIII. (Se reforma)

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Se elimina la facultad del Senado para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 76. *Son facultades exclusivas del Senado:*

...

VIII. *Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;*

TEXTO REFORMADO:

Artículo 76. *Son facultades exclusivas del Senado:*

...

VIII. *Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes.*

ARTICULO 89. FRACCIÓN XVIII. (Se deroga)

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Con la derogación de esta disposición se elimina la facultad y obligación del Presidente de la República de presentar al Senado la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con la reforma constitucional serán electos por voto popular.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 89. *Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:*

...

XVIII. *Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;*

TEXTO REFORMADO:

Se derogó el artículo.



RUELAS
GUTIERREZ
ABOGADOS

abogados fiscalistas y corporativos
www.ruelasabogados.com

NOVEDADES FISCALES

BOLETÍN DE INFORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN FISCAL DEL DESPACHO RUELAS GUTIERREZ ABOGADOS S.C.

ARTÍCULO 94. PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO. (Se reforman)

QUÉ SE MODIFICÓ:

- La administración y vigilancia de los órganos judiciales deberá ahora dividirse en dos órganos: uno administrativo y otro de disciplina.
- La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo de un Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que establezcan las leyes y acorde con los lineamientos señalados en las normas constitucionales reformadas.
- En relación con lo anterior en el artículo transitorio Octavo se establece que los Congresos locales tienen 180 días para adecuar las normas estatales, y también dispone que los poderes judiciales locales deben renovarse a más tardar en el año 2027.
- En razón de la creación de esos dos órganos desaparece el Consejo de la Judicatura Federal que tenía a su cargo la administración y la disciplina dentro del Poder Judicial de la Federación.
- Se establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá ahora de nueve integrantes, en lugar de los 11 Ministros que tenía.
- La Corte funcionaba antes de la reforma en Pleno con 11 ministros y también funcionaba con dos salas de cinco ministros cada una, las cuales venían principalmente asuntos civil y penal, la Primera Sala y asuntos en materia administrativa y laboral, la Segunda Sala. El presidente de la Corte solo participaba en las sesiones del Pleno. Ahora la Corte solo funcionará en Pleno, es decir, con la totalidad de los nueve ministros, lo cual podría provocar mayor demora en las sentencias al tener que ver todos los asuntos, todos los ministros. Habrá que esperar qué medidas se tomarán a este respecto y abatir el rezago.
- Se establece que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, y que podrá remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos.

- La presidencia de la Corte se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. Antes la duración del cargo era de cuatro años y no estaba sujeto a una elección por votación de la ciudadanía.
- En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno de la Corte serán públicas.
- Las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por mayoría de seis votos –de los nueve ministros que lo integran- serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.
- La competencia de la Suprema Corte, de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que establece la Constitución.
- El órgano de administración judicial que se creará, determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.
- Se establecerá en la ley la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de la Constitución, es decir, mediante elección por el voto de la ciudadanía.
- La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, y los Jueces de Distrito, así como los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida en el presupuesto para la persona titular de la Presidencia de la República y no será disminuida durante su encargo.
- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de la Constitución, es decir, cuando incurran en responsabilidades en razón de su encargo.
- Los Ministros no podrá ser electos para un nuevo periodo. Así también lo establecía el anterior texto constitucional.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 94. ...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 94. ...

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

...

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 95. FRACCIONES III, V Y VI. (Se reforman). FRACCIÓN II Y EL SEGUNDO PÁRRAFO. (Se derogan)

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Se derogó la disposición que establecía la edad mínima de 35 años para poder ser ministro de la Suprema Corte. Ahora cualquier persona que sea mayor de edad que cumpla con los requisitos podría ser ministro.
- Se establece que al día de la convocatoria deberá tener título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- Se requiere práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica, en lugar de los diez años que antes exigía el texto constitucional.
- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en el artículo 96 de la Constitución.
- No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de la Constitución.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 95. *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

...

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

...

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 95. ...

II. *Se deroga*

III. *Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;*

IV. *...*

V. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y*

VI. *No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.*

Se deroga.

ARTÍCULO 96. PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO. (Se reforman). **FRACCIONES I, II, III Y IV AL PÁRRAFO PRIMERO, Y LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO.** (Se adicionan).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- La manera de elegir a los juzgadores. Antes los Ministros se nombraban por el Senado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, con base en una terna que enviaba el Presidente. Ahora los ministros, magistrados y jueces de distrito serán elegidos por la ciudadanía, conforme al procedimiento que en dicho artículo se establece.
- Se establece que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de los aspirantes, evaluará cumplan los requisitos e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
- Los Comités de Evaluación harán una lista de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.
- El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.
- Se establece que los candidatos a juzgadores podrán hacer campañas, cuya duración será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.
- Para el caso de Ministras de la Suprema Corte, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes.

- El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.
- Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.
- El Instituto Nacional Electoral (INE) efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.
- Las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República cuando se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 96. *Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.*

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 96. *Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:*

I. *El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;*

II. *Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

a) *Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;*

b) *Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y*

c) *Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad*

de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.

Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.

El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

ARTÍCULO 97. PÁRRAFOS PRIMERO, Y ACTUALES SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO (Se reforman). **PÁRRAFO SEGUNDO Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV Y V, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES** (Se adicionan).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cuando concluya su periodo.
- No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

- Para ser electo Magistrado de Circuito, así como Juez de Distrito, se necesita, tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Se pide contar el día de la publicación de la convocatoria con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- Para el cargo de Magistrado de Circuito solo se pide contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.
- Se establece también gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria y no haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la citada convocatoria.
- Los Magistrados y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.
- El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.
- Se establece que cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El citado Tribunal conducirá y sustanciará el procedimiento que establezca la ley. La Constitución no establecía anteriormente un tribunal para sancionar a los juzgadores.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 97. *Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables.*

Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.

Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: Presidente:

“¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”

Ministro: “Sí protesto”

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande”.

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 97. *Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.*

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. *Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

II. *Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al*

que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y

V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución.

El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

...

Las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.

ARTÍCULO 98. PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO (Se reforman). SEGUNDO PÁRRAFO (Se deroga).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Cuando la falta de un Ministro de la a Corte, Magistrado o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

- Se deroga la disposición que establecía que si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado.
- Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.
- Se establece que las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 98. *Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.*

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 98. *Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.*

Se deroga

Las renunciaciones de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

ARTÍCULO 99. PÁRRAFO TERCERO, LA FRACCIÓN I DEL PÁRRAFO CUARTO, Y LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO (Se reforman). **EL PÁRRAFO DÉCIMO CUARTO** (Se deroga).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral se integrará por siete Magistrados. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. El texto constitucional anterior no establecía candidaturas ni votos para elegir a los magistrados electorales. La presidencia se elegía entre sus miembros y duraba cuatro años en el cargo.
- Se establece como nueva facultad del Tribunal electoral el resolver las impugnaciones en las elecciones federales no solo de los diputados y senadores, sino también de los Ministros de la Suprema Corte y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
- Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

- La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial.
- Los magistrados electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de la Constitución y deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. En el texto constitucional anterior eran nueve años.
- Los que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo también seis años improrrogables en lugar de los nueve que antes se establecían.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 99.

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 99. ...

...

La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

...

I. *Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;*

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

...

La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improrrogables. Las renunciias, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior y las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.

Se deroga

ARTÍCULO 100. PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y LOS ACTUALES PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO (Se reforman). **PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES, Y UN PÁRRAFO ÚLTIMO** (Se adicionan). **LOS ACTUALES PÁRRAFOS DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** (Se derogan).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Se suprime al Consejo de la Judicatura Federal que se encargaba de los aspectos de carácter administrativo dentro del Poder Judicial de la Federación y se crea un Tribunal de Disciplina Judicial y un órgano de administración judicial.
- El Tribunal de Disciplina Judicial tendrá entre otras funciones las de evaluar el desempeño de Magistrados y Jueces de Distrito, llevar a cabo investigaciones y sancionar a los juzgadores y personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley y a la administración de justicia.

- Se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional, que durarán en su encargo seis años y que no podrán ser reelectas.
- El citado Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.
- El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.
- Se establece que las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procederá juicio ni recurso alguno en contra de estas.
- El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.
- Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministros de la Suprema Corte y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución, denominado "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*".
- Por su parte, se establece la creación de un órgano de administración judicial, el cual contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial dentro del Poder Judicial así como de la elaboración de su presupuesto.
- Dicho órgano tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así

como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

- El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo; uno por el Senado y tres por el Pleno de la Suprema Corte.
- Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años.
- La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial.
- Se establece que el órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.
- El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 100. *El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.*

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.

En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 100. *El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.*

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) *Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y*

b) *Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.*

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.

El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de

formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.

Se deroga

Se deroga

El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

ARTÍCULO 101. PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO (Se reforman).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Se establece que los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.
- Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.
- Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros de la Suprema Corte, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos de Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 101. *Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.*

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 101. *Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.*

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministras o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados Electorales, Magistradas o Magistrados de Circuito y Juezas o Jueces de Distrito, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

...

ARTÍCULO 105. PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I Y EL PÁRRAFO QUINTO DE LA FRACCIÓN II (Se reforman). **PÁRRAFO CUARTO** (Se adiciona).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare inválidas disposiciones generales, solo tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

- Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, es decir, la interposición de esos medios de defensa no suspenderán los efectos y consecuencias de las normas que se combatan, por lo que habrá que esperar hasta que la Corte resuelva invalidarlas o no.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 105. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

...

II...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 105. ...

I. ...

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

...

II. ...

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.

...

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

ARTÍCULO 107.

PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN II, EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN X, Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN XIII (Se reforman).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión ni las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. Es decir, ni la suspensión que se llegue a dictar dentro del amparo, ni la sentencia favorable de amparo beneficiará a terceros, aunque la norma o la ley impugnada sea declarada inconstitucional. Únicamente beneficiará a quien haya interpuesto el juicio de amparo y solicitado la suspensión.
- Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita una declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma, con efectos generales, se requerirá que sea aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, de los nueve Ministros que integran la Corte.
- Al ser eliminadas las salas de la Suprema Corte, será el Pleno de la Corte el que decida qué criterio debe prevalecer cuando exista contradicción entre los sustentados por los Plenos Regionales para en ese caso fijar jurisprudencia.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 107

...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

...

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de

inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

...

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

...

XIII...

Quando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.

Quando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ...

TEXTO REFORMADO:

Artículo 107. ...

I. ...

II. *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. **Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.***

...

*Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos **seis votos**, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.*

...

X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, **en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.***

...

XIII. *... Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que **el Pleno** decida el criterio que deberá prevalecer.*

*Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante **el Pleno** de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.*

*Las resoluciones que pronuncie **el Pleno** de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;*

...

ARTÍCULO 110. PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO (Se reforman).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Se incluye como sujetos a juicio político a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y a las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial.
- También se incluye a las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, quienes sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 110. *Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 110. *Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial,** las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal*

General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

*Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, **las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales**, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.*

ARTÍCULO 111. PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO. (Se reforman)

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Se incluye a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial y en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales como sujetos contra quienes se podría proceder penalmente por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, por lo que la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 111. *Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculgado.*

...

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 111. *Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, **las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial,** las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.*

...

*Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, **en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales,** y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.*

ARTÍCULO 113. FRACCIÓN I (Se reforma)

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Dentro de las personas que formarán parte del Sistema Nacional Anticorrupción que es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a un representante del Tribunal de Disciplina Judicial, en sustitución del representante del Consejo de la Judicatura Federal que con la reforma dejó de existir.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 113.

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

TEXTO REFORMADO:

Artículo 113. ...

*I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por **un representante del Tribunal de Disciplina Judicial** y otro del Comité de Participación Ciudadana;*

ARTÍCULO 116. PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO (Se reforman). PÁRRAFO ÚLTIMO (Se adiciona).

QUÉ SE MODIFICÓ:

- La independencia de magistrados y jueces de los Estados en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
- Los Magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán serlo las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

▪ En el texto constitucional anterior se dejaba a las constituciones locales definir el tiempo de duración de los juzgadores en los estados del país. Con la reforma se establece que magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Es decir, después de nueve años y haber sido reelectos, los jueces y magistrados locales adquieren inamovilidad.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 116.

...

III...

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

...

TEXTO REFORMADO:

Artículo 116.

...

III.

...

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de

los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

...

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

ARTÍCULO 122. PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DE LA FRACCIÓN IV Y EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN VIII DEL APARTADO A. (Se reforman)

QUÉ SE MODIFICÓ:

- En cuanto a la Ciudad de México, al igual que en materia federal se crea un Tribunal de Disciplina Judicial local y el órgano de administración judicial.
- Se establece que las leyes locales establecerán las condiciones para la elección de magistrados y jueces por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes.
- Al igual que Magistrados y Jueces federales, se establece que las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años; que podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen la Constitución Federal, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México.
- También, al igual que en el ámbito federal, se establece que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo. En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.
- Se establece que la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 122. *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

A ...

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

...

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

...

VIII. ...

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 122. ...

A. ...

IV. *El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para **su elección por voto libre, directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.***

...

*Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo **nueve años**; podrán ser reelectas y reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Las magistradas y los magistrados y las juezas y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, **la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente** y no será disminuida durante su encargo. **En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.***

...

VIII. ...

*La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, **corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial local**, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

ARTÍCULO 123. SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO B. (Se reforma)

QUÉ SE MODIFICÓ:

- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial. A diferencia del texto anterior donde se establecía que la Corte resolvería los conflictos con sus empleados. En otras palabras, todos los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores serán resueltos por el recién creado Tribunal de Disciplina Judicial.

TEXTO ANTERIOR:

Artículo 123

B...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

TEXTO REFORMADO:

Artículo 123. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XII. ...

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

En artículos Transitorios se establecen aspectos importantes que a continuación enumeramos:

1. El Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Al haberse publicado el pasado 15 de septiembre de 2024, entró en vigor el día 16 de septiembre de este año.
2. Existirá un Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 que dio inicio el día de la entrada en vigor del Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
3. Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del Decreto.
4. El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 del Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

5. Para el caso de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:

- a) Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y
- b) El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renunciaciones y retiros programados.

Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

6. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales.

7. Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;
- b) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
- c) Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;
- d) Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;
- e) Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

8. La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

9. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.

10. Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

11. El periodo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente.

Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación. Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original.

12. Las y los Ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 94 y 101 de este Decreto.

El periodo de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.

13. Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

El periodo de los Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de los Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033. El periodo de los Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.

La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar el 1o. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovararán en la elección extraordinaria del año 2025.

14. Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.

15. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

16. El periodo de los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al artículo sexto transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

17. Los Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

18. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.

19. Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder

Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

20. Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

21. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

22. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

Lo anterior no será aplicable a las y los Ministros en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.

23. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

24. Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales.

25. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

26.- Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 (seis meses para resolver en materia fiscal) y en la fracción VII del artículo 20 constitucional (ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa) del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

27. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

28. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio del Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.

29. Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del Decreto y a los demás fines que esta determine.

30. Se establece que para la interpretación y aplicación del Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

31. Por último, los transitorios señalan que se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En resumen. Los principales aspectos de la reforma al Poder Judicial de la Federación fueron las siguientes:

Renovación por elección de todos los juzgadores del Poder Judicial:

- Serán electos de manera directa y secreta los Ministros, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.
- Será gradual su elección. En el año 2025 será renovada la mitad, considerando las vacantes por renunciaciones, jubilaciones y los juzgadores próximos a concluir su nombramiento. La otra mitad será renovada en el año 2027 cuando se realice la elección federal intermedia. Posteriormente la elección de los jueces se realizará cuando existan elecciones para otros cargos de elección popular.
- En el año 2025 serán electos los siguientes cargos:
La totalidad de los nueve ministros de la Suprema Corte.
15 magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2 magistrados para las vacantes que existen en el Tribunal Electoral.
5 magistrados para el recién creado Tribunal de Disciplina Judicial.
La mitad de los magistrados y jueces.
- Los Magistrados y Jueces que se encuentren en funciones y que decidan participar en la elección extraordinaria de 2025 podrán ser electos para el mismo cargo liberándolos de participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones.
- El Instituto Nacional Electoral emitirá la normatividad relativa al proceso electoral de 2025, sin que en el caso aplique la prohibición de utilizar en las elecciones leyes que hayan sido emitidas con menos de 90 días de antelación a las elecciones.

- Las boletas electorales para la elección de los juzgadores deberán contar con los nombres de los candidatos, autoridad postulante, cargo, entidad federativa y circuito judicial. Asimismo contendrán recuadros en blanco para que votantes asienten en ellos los nombres y/o los números correspondientes a las candidaturas de su elección.
- El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será renovados cada dos años, cargo que ostentaría quien obtenga la mayor votación en la elección.
- Para la Sala Superior del Tribunal Electoral se nombrarán en la elección extraordinaria de 2025 las dos magistraturas que aún se encuentran vacantes. Por otra parte, los Magistrados de dicha sala que a la fecha estén en funciones les será extendido su periodo hasta el año 2027, pero ya no tendrán derecho a la reelección.
- Se elimina la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral que tenía entre sus funciones tramitar los procedimientos sancionadores en materia electoral.
- Los consejeros de la Judicatura Federal continuarán en sus cargos hasta el próximo año 2025 en que asumirán sus funciones los órganos de administración y de disciplina del Poder Judicial
- Los Ministros de la Corte en funciones podrán tener un haber de retiro siempre y cuando renuncien de manera anticipada antes de la convocatoria para la elección de 2025.
- La implementación de la reforma judicial será financiada con los recursos federales provenientes de los fondos y fideicomisos que actualmente tiene el Poder Judicial.

Cambios en la integración y funcionamiento de la Suprema Corte:

- Se disminuye el número de Ministros de la Suprema Corte. La nueva integración será de nueve Ministros en lugar de los 11 que anteriormente existían.
- Se eliminan las dos salas de la Suprema Corte. Sólo funcionará con un Pleno de nueve ministros.
- La duración de los Ministros en su cargo disminuye a 12 años en lugar de los 15 anteriores. La duración en el cargo de los Jueces y Magistrados será de nueve años.

Procedimiento para elegir a los juzgadores.

- El Senado hará la publicación de las convocatorias para la elección de todos los juzgadores federales.
- Los tres poderes podrán designar candidatos.

- Los candidatos serán sujetos a comités de evaluación. Se establecen requisitos tales como contar con conocimientos técnicos y jurídicos, con honestidad, con buena fama, técnicamente competentes con antecedentes académicos y profesionales.
- Se constituirá un comité de personas expertas y reconocidas en la actividad jurídica. Los comités emitirán convocatorias en las que cualquier persona podrá participar.
- Los comités integraran listas con diez candidatos para los cargos de ministro, magistrado del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y de seis candidatos para los cargos de magistrado de circuito y juez de distrito.
- Se realizará insaculación pública para reducir el número de postulantes permitidos para cada cargo.
- No se permite hacer precampañas.
- No se permite el financiamiento público y privado en las campañas.
- Se tendrá acceso por parte de los candidatos a radio y televisión y a foros de debate.
- Está prohibido a los partidos políticos realizar proselitismo en favor de los candidatos.
- Los juzgadores que hayan sido electos serán evaluados por el Tribunal de Disciplina Judicial durante el primer año de su encargo. Tras esas evaluaciones se podrá resolver suspenderlos de manera temporal o definitiva.

Requisitos de elegibilidad para aspirar a los cargos de elección popular.

Se elimina el requisito de edad mínima. Se incorpora el requisito de haber obtenido un promedio de 8.0 en la licenciatura de derecho y 9.0 en las materias relacionadas con el cargo.

Desaparece el Consejo de la Judicatura Federal.

- Las funciones que desempeñaba el Consejo de la Judicatura serán asumidas en el año 2025 por un órgano de administración judicial y por un Tribunal de Disciplina Judicial, integrados con cinco miembros cada uno.

Se crea el Tribunal de Disciplina Judicial como organismo sancionador.

- Es un órgano creado para sancionar a los juzgadores.
- Se llevará primeramente una investigación por una unidad perteneciente a dicho órgano, para posteriormente pasar los resultados al tribunal.

Se crea un órgano de administración judicial.

- Será el encargado de asumir las funciones de administración del presupuesto y de los recursos humanos del Poder Judicial, cuyas funciones tenía el Consejo de la Judicatura Federal.

Implementación de las reformas en los Tribunales de los Estados.

- Se establece la obligación a cargo de las entidades federativas de implementar estos mismos mecanismos de elección de los juzgadores, para lo cual deberán reformar sus respectivas constituciones locales.

De todo lo antes señalado podemos concluir lo siguiente:

I. Las modificaciones que se hagan para mejorar nuestro sistema de administración de justicia debe ser integral y contemplar los aspectos tanto de procuración así como de impartición de justicia.

II. El común de las personas percibe deficiencia en el sistema de justicia, pero no le queda claro dónde está. El que no se investigue o no se persiga a quien infringe la ley, es un problema "de procuración de justicia". El que demore una sentencia o se emita no apegada a la ley, es un problema "de impartición de justicia". El Poder Judicial no ha sabido comunicar eficientemente a la sociedad cuál es su labor, de ahí que la mayoría de la gente desconozca y carezca de información sobre qué es lo que hace.

III. Se requieren espacios de diálogo del sector público y legisladores con los juzgadores, la academia, barras y colegios de abogados, con las organizaciones de la sociedad civil, con los trabajadores, con las víctimas y afectados y con la población en general, y ser receptivos de las propuestas, a las recomendaciones y a las críticas, para implementar las que realmente tiendan a mejorar la procuración e impartición de justicia en nuestro país.

IV. En muchas ocasiones los juzgadores no han sido sensibles a los problemas y demandas sentidas de la sociedad. Algunos de sus fallos así lo han demostrado. Coincidimos con los que piensan que es necesaria una reforma judicial y con muchas de las razones que se dan para hacerlo, pero no coincidimos con que la reforma judicial debe hacerse cambiando solo a los jueces federales y estatales. La reforma debe ser mucho más profunda.

V. Dejando de lado cualquier otro aspecto y limitándome a una mera opinión técnico jurídica, considero que la reforma judicial tal y como fue aprobada se ha quedado corta y deja muchos pendiente por resolver, que deben ser colmados en la legislación secundaria.

VI. Los poderes judiciales deben ser independientes y profesionales, sin embargo la elección popular como método de designación de los jueces puede disminuir la independencia e imparcialidad de los juzgadores, porque podrían deberse a quienes los postularon o eligieron. El juzgador debe estar exento de presiones externas. Además no hay evidencia de otros países de que la elección popular garantice más independencia y menos corrupción. La independencia judicial no es un privilegio del juzgador, sino una garantía para el que demanda justicia de que el juicio será resuelto de manera imparcial.

VII. La elección de los jueces no será de forma directa por la gente, ya que se realizará una vez que los candidatos a jueces sean preseleccionados por el Congreso, el Ejecutivo y el Poder Judicial. Además no se aprecian claramente cuáles serán los criterios objetivos y transparentes que se tomarán en cuenta para seleccionar a quienes aparecerán en la boleta de votación.

VIII. Coincidimos también en que debe evaluarse a los juzgadores y prescindir de los malos elementos y de los que no aprueben los exámenes técnicos y de confianza, pero no debe prescindirse de los buenos elementos y desperdiciarse el talento, expertis y experiencia de los miles de jueces que existen en el país en todas las ramas del derecho. Prescindir de tajo con la mayoría de ellos no solo agravará los problemas existentes de demora en la impartición de justicia mientras los nuevos adquieren experiencia y conocimientos de la función, lo cual podría tardar años, sino que también ello repercutiría en una justicia deficiente y de baja calidad, en perjuicio de los justiciables.

IX. Los nuevos requisitos que se establecen para aspirar a ser juzgador dan poco valor al mérito personal y a la capacidad profesional. El ingresar vía elección y no con exámenes de conocimientos; las cartas de recomendación; las calificaciones de la escuela; la eliminación de la edad para ser juez de distrito; el no pedir experiencia para serlo; el reducirla a cinco años para ser ministro; entre otros, son requisitos que no premian al mejor preparado y hacen dudar de que los juzgadores que asuman el cargo tengan la capacidad y experiencia que se requiere para asumir una responsabilidad tan grande que es ser juzgador. No hay que olvidar que éste decide el futuro de las personas y de sus familias al dictar fallos que resuelven sobre los bienes, propiedades y el patrimonio de las personas, sobre la libertad de éstas, sobre la familia, pareja e hijos, sobre los derechos que tenemos, entre otros. Por lo tanto es muy importante quién va a definir esas situaciones en un juicio.

X. No debe menospreciarse la carrera judicial, que existe precisamente para la formación y capacitación de los juzgadores. Para tener eficiencia y calidad en la impartición de justicia es indispensable la capacitación continua a jueces y al personal de juzgados y tribunales. No habrá justicia pronta y eficaz como lo ordena la Constitución, con jueces que no tengan la debida capacidad técnica. En la legislación secundaria se deberá tener mucha atención en este aspecto.

XI. Para abatir el rezago y demora en la impartición de justicia en perjuicio tanto de los particulares como de las propias autoridades, que es una de las peticiones que hace la sociedad, no se requiere cambiar a la totalidad de los jueces. Se requiere contar con jueces con capacidad profesional, eficiencia y honestidad y someterlos a controles estrictos para evaluar esos aspectos. Y, también se requiere abrir más juzgados y tribunales en el ámbito federal y local y dotar a los existentes de más recursos humanos y materiales. El incremento en la demanda de justicia por parte de la población requiere destinar mayores recursos presupuestales al Poder Judicial de la Federación y a los poderes judiciales de las entidades del país.

XII. La reforma no debe centrar su atención solo en el Poder Judicial Federal dejando de lado la problemática existente en los poderes judiciales locales y tribunales autónomos. Los juzgados y tribunales de los estados incluso ven más asuntos que los que ven la totalidad de los tribunales federales, por lo tanto se requieren espacios de diálogo con juzgadores y trabajadores de los tribunales locales, colegios de abogados, académicos y sociedad civil residentes en las entidades del país para detectar la problemática existente en cada una de ellas.

XIII. Considero acertada la disposición que establece un máximo de seis meses para dictar sentencia en los asuntos en materia tributaria, porque ello permitirá tener una resolución en corto tiempo en beneficio tanto de los contribuyentes como de la autoridad fiscal. Habrá que esperar cuáles serán las cuantías y supuestos que se establecerán en la ley para hacer realidad esta disposición constitucional.

XIV. Estamos a favor de que las instituciones se perfeccionen; para lograrlo es necesario que las disposiciones secundarias que se vayan a emitir para desarrollar la reforma constitucional en materia judicial incorporen las voces y reclamos de la sociedad y de las partes involucradas para lograr una legislación secundaria que de confianza al que invierte en el país, al padre de familia, al empleado, al agricultor, a la ama de casa y a los hijos, al trabajador, al comerciante, al profesionista y en general a todos los sectores que componen la sociedad mexicana y que por razones patrimoniales, económicas, familiares o personales han tenido o tendrán que recurrir a dirimir sus derechos en los tribunales.

Las disposiciones secundarias deben lograr infundir esa confianza para el que tenga un problema relacionado con la renta de su casa; con una pensión; con un pago no efectuado; con un despido; con una inversión; con una detención ilegal; con la venta de un inmueble; con un cobro de una multa o impuesto; con una invasión en sus tierras; con un adeudo; con un robo; con un acto de cualquier autoridad; entre otros, pueda con confianza acudir ante un tribunal o ante un juzgado a dirimir sus derechos.

XV. Toda reforma en materia de justicia requiere que se haga efectivo en favor de los ciudadanos el derecho fundamental contenido en el artículo 17 de la Constitución de tener una justicia pronta, expedita, imparcial y eficaz.

Esperando que lo antes comentado les sea de utilidad, estoy a sus órdenes para cualquier duda o comentario que estimen necesarios. ■



RUELAS GUTIERREZ ABOGADOS, S.C.

Consultoría y Defensa fiscal y administrativa

Av. México sur 39-A, primer piso
Colonia Centro, C.P. 63000
Tepic, Nayarit.

**Tels. (311) 212 44 99
212 99 44
217 79 30**

*https://ruelasabogados.mx
rga@ruelasabogados.com
ruelasgtzabogados@hotmail.com
Twitter@RGAbogados*

*Boletín Electrónico Novedades Fiscales
Registrado ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor
Registro 021011334100-203.
Distribución gratuita.
Prohibida su reproducción sin la autorización del autor.*